

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA
Calle 19 No. 21-31 Tel: 8852428

Arauca, Arauca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

MOTIVO DE ESTA DECISION

Sería el caso, avocar el conocimiento del presente Proceso Ejecutivo por pago de sumas de dinero, presentado por **MELVA KARINA UNDA a través de su apoderado** en contra de la señora **VICKI CRISTINA PARADA BRICEÑO**, sino se observara que el actual titular del juzgado se encuentra impedido para adelantar el mismo.

ANTECEDENTES

Se solicita por parte del apoderado de la demandante **MELVA KARINA UNDA**, que se libre mandamiento de pago en contra de la señora **VICKI CRISTINA PARADA BRICEÑO**, por el capital de una letra de cambio por valor de \$ 15.000.000.00, girada por esta en su favor el día 3 de noviembre de 2.021, para ser cancelada el día 5 de junio de 2022, por el valor de sus intereses en el plazo desde el 3 de noviembre de 2021 hasta el 5 de junio de 2022 y por la suma de los intereses legales moratorios sobre el capital desde el 66 de junio de 2022 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, así como por las costas y costos dl proceso.

Repartido el proceso correspondió al juzgado 2º Civil Municipal de Arauca quien mediante auto del 14 de agosto de 2023 se declaró impedido para conocer del caso por enemistad grave frente a los apoderados de la demandante y sería del caso, avocar el conocimiento del asunto y disponer el trámite correspondiente, sino se observara que concurre la causal de impedimento de amistad íntima entre el suscrito y la convocada, lo cual me impide entrar a conocer del mismo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Corte Suprema de Justicia ha manifestado que, *“El impedimento es un instrumento para conseguir la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, **por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley**, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuatoria, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente están sujetos a la Constitución y las leyes.*”¹

Por su parte, el artículo 140 del C.G.P., indica que son causales de impedimento, a saber, numeral 9º: **“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”**.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Providencia: Julio 19 de 2000, Radicado No. 16947, M.P. Dr. ALVARO ORLANDO PEREZ PINZÓN.

Como puede observarse, la petición se adelanta en contra de la señora **VICKI CRISTINA PARADA BRICEÑO**, sin embargo, el suscrito guarda y mantiene una estrecha amistad que puede catalogarse de íntima con éste sujeto procesal, a quien conozco, distingo y aprecio, no solo como estudiante de la UCC - Arauca donde me desempeñaba como docente, sino además que desde principios del año 2023, ella se encuentra laborando en éste juzgado como Judicante, lo que verdaderamente compromete nuestra amistad.

Además, con ella se ha mantenido un trato cordial y de confianza recíprocos que comprometen la amistad que nace del fuero interno de las propias personas, sentimiento sobre el cual la jurisprudencia ha sostenido:

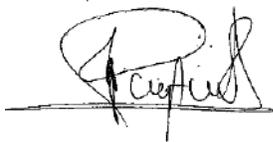
“Como el motivo de amistad íntima alude a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los relacionados, la Corte ha sido amplia en la admisión de esta clase de expresiones impeditivas, merced a su marcado raigambre subjetivo, sólo a cambio de que el funcionario diga con claridad los fundamentos del sentimiento de transparencia y seguridad que quiere transmitir a las partes y a la comunidad, a fin de que el examen de quien deba resolver no sea un mero acto de cortesía sino la aceptación o negación de circunstancias que supuestamente ponen en vilo la imparcialidad del juicio...”²

Es así, que la amistad nace cuando la demandada empieza como judicante, donde se ha tenido la oportunidad de compartir por éstos meses no solo en las actividades laborales, sino estrechar lazos de amistad laboral, de compañerismo social y profesional, sentimientos que generaron una amistad íntima que me impiden desde cualquier punto de vista tomar las decisiones que espera la administración de justicia, razón por la que se configura la causal de impedimento mencionada y así lo estoy manifestando, conforme al Art. 140 del C.G.P., el cual establece en su inciso 2º: **“Art. 140.... El juez impedido, pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento...”**, razón por la que sería del caso remitir la actuación al Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Arauca, pero como éste ya manifestó su impedimento, debe enviarse al juez más cercano, que en éste caso corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Cravo Norte (Arauca) para los fines pertinentes y dejando las constancias del caso.

Comuníquese ésta decisión a la demandante y a la Oficina de Apoyo Judicial de ésta ciudad para que compensen a éste juzgado con otro proceso.

Contra esta decisión no proceden recursos.

C Ú M P L A S E



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ
EL JUEZ**

² Corte Suprema de Justicia, Auto de 7 de marzo de 2007, Rad. 26693, M.P. Dr. JAVIER ZAPATA ORTIZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 10 de abril de 2.024, paso al despacho el presente PROCESO VERBAL DE ACCIÓN DE PERTENENCIA, con Radicado No. 2019 – 00550 presentado por la señora **ELVIA ISOLINA PEÑALOZA DE GONZALEZ**, en contra de la señora **MARIA VICTORIA BESTENE HERRERA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho a intervenir en el proceso, con atento informe que se encuentra pendiente para fijar fecha para la continuación de la audiencia de inicial. Favor proveer.-


CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ARAUCA-ARAUCA**

Transformado mediante Acuerdo No. PCSJA22 – 11975 del 28 de julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 01/08/22

Arauca, diez (10) de abril dos mil veinticuatro (2.024).

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra pendiente por continuar con la audiencia inicial y se trata de un proceso VERBAL DE ACCIÓN DE PERTENENCIA de mínima cuantía, seguido por el trámite previsto en la Sección Segunda, Libro III, Título II, Capítulo I, Artículo 375 del C.G.P., se hace necesario convocar a las partes y a sus apoderados para que concurran a la continuación de la realización de la audiencia Inicial prevista en el artículo Art. 392 y s.s., del Código General del Proceso, para dar cumplimiento al Art. 372 Ibídem, en consecuencia **se DISPONE:**

CONVOCAR, conforme al Art. 372 y s.s. del C.G.P, a las partes y a sus apoderados para que el **día lunes veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024), comparezcan a la hora de las dos y cuarenta (2:40) de la tarde**, a la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL**, en cumplimiento a lo normado por el Art. 372 de Código General del Proceso.

Se le advierte a las partes que la audiencia se desarrollará en forma virtual a través de la aplicación **Lifesize o la que se le indique**, enviándoles unos minutos antes a los señores apoderados el Link para su respectiva conexión.

Contra ésta decisión no proceden recursos (Art. 121 inc. 6º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 10 de abril de 2.024, paso al despacho el presente PROCESO VERBAL DE ACCIÓN DE PERTENENCIA, con Radicado No. 2020 – 00112 presentado por la señora **ROSAURA HURTADO CHAVEZ**, en contra de la señora **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA LUCRECIA BALTA (q.e.p.d.), y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho a intervenir en el proceso, con atento informe que se encuentra pendiente para fijar fecha para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Favor proveer.-


CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ARAUCA-ARAUCA**

Transformado mediante Acuerdo No. PCSJA22 – 11975 del 28 de julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 01/08/22

Arauca, diez (10) de abril dos mil veinticuatro (2.024).

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra pendiente por continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento y se trata de un proceso VERBAL DE ACCIÓN DE PERTENENCIA de mínima cuantía, seguido por el trámite previsto en la Sección Segunda, Libro III, Título II, Capítulo I, Artículo 375 del C.G.P., se hace necesario convocar a las partes y a sus apoderados para que concurran a la continuación de la realización de la audiencia Inicial prevista en el artículo Art. 392 y s.s., del Código General del Proceso, para dar cumplimiento al Art. 372 Ibídem, en consecuencia **se DISPONE:**

CONVOCAR, conforme al Art. 372 y s.s. del C.G.P, a las partes y a sus apoderados para que el **día martes treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024), comparezcan a la hora de las dos y cuarenta (2:40) de la tarde**, a la continuación de la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, en cumplimiento a lo normado por el Art. 372 de Código General del Proceso.

Se le advierte a las partes que la audiencia se desarrollará en forma virtual a través de la aplicación **Lifesize o la que se le indique**, enviándoles unos minutos antes a los señores apoderados el Link para su respectiva conexión.

Contra ésta decisión no proceden recursos (Art. 121 inc. 6º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Arnulfo Sarmiento Perez', written over a horizontal line.

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2.024), pasa al despacho la solicitud de celebración de matrimonio civil con radicado No. 2023-00944-00, solicitado por los contrayentes **YOCNIR DANIEL CAMPOS VALENCIA y IRENE CADENA FLOREZ**. Favor proveer.



CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso: MATRIMONIO CIVIL
Radicado Interno: 2023-00944-00
Contrayentes: YOCNIR DANIEL CAMPOS VALENCIA y IRENE CADENA FLOREZ

Atendiendo lo informado por secretaría y por reunir las exigencias de Ley; se admite la solicitud de Matrimonio Civil que antecede.

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

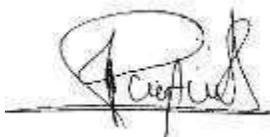
PRIMERO: FIJAR para el día **VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE 2024** a las **CUATRO (4:00 P.M.) DE LA TARDE** fecha para la Celebración de la audiencia de **Matrimonio Civil** entre los contrayentes **YOCNIR DANIEL CAMPOS VALENCIA y IRENE CADENA FLOREZ**, quienes deberán presentarse con sus respectivos documentos de identidad.

SEGUNDO: En esta diligencia también deberán comparecer los **señores LUIS RODRIGO PRADA CAÑABERAL** y la señora **ROSMIRA MORA ARAQUE** quienes son los testigos de los contrayentes.

TERCERO: Si los contrayentes no llegasen a presentarse Archívese el proceso en los de su clase, haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado No. 2024-00132, informando que la misma correspondió por reparto a este despacho, favor proveer.

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO No. 2024-00132-00

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: IDEAR

APODERADO: FIORELA RUBIO VARGAS

DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN CASTRO GARRIDO y ANGELA JACQUELINE CASTELLANOS GARRIDO

De los documentos aportados con la demanda, pagare No. 30382019, de fecha 17 de junio 2022, base de la ejecución, resulta a cargo de los demandados, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero,

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por los Arts. 422, 424 y 430 del C. G. P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, a favor del **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA IDEAR**, representado legalmente por **GEOVANNY ALEXIS SUAREZ CASTELLANOS**, y en contra de **JUAN SEBASTIAN CASTRO GARRIDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.803.623 y **ANGELA JACQUELINE CASTELLANOS GARRIDO**, identificada con al cedula de ciudadanía No. 68.286.918, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan, así:

Por concepto del PAGARE # 30382019:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE.,(\$54.935,00)**, por concepto de capital de cuota vencida correspondiente al 17 de septiembre de 2023, conforme al plan de amortización y liquidación anexo a la demanda.

2. Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de septiembre de 2023, y hasta el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE.,(\$216.946,00)**, por concepto de capital de cuota vencida correspondiente al 17 de octubre de 2023, conforme al plan de amortización y liquidación anexado a la demanda.
4. Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de octubre de 2023, y hasta el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE.,(\$218.841,00)**, por concepto de capital de cuota vencida correspondiente al 17 de noviembre de 2023, conforme al plan de amortización y liquidación anexado a la demanda.
6. Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de noviembre de 2023, y hasta el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE.,(\$220.752,00)**, por concepto de capital de cuota vencida correspondiente al 17 de diciembre de 2023, conforme al plan de amortización y liquidación anexado a la demanda.
8. Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de diciembre de 2023, y hasta el pago total de la obligación.
9. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE.,(\$222.681,00)**, por concepto de capital de cuota vencida correspondiente al 17 de enero de 2024, conforme al plan de amortización y liquidación anexado a la demanda.
10. Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de enero de 2024, y hasta el pago total de la obligación.
11. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE.,(\$224.626,00)**, por concepto de capital de cuota vencida correspondiente al 17 de febrero de 2024, conforme al plan de amortización y liquidación anexado a la demanda.
12. Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de febrero de 2024, y hasta el pago total de la obligación.
15. Por la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/CTE.(\$14'834.141,00)**, por concepto de 52 cuotas No vencidas, pero de plazo acelerado desde el 17 de marzo de 2024, al 17 de junio de 2028, conforme al plan de amortización y liquidación anexado a la demanda.
16. Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento de la presentación de la demanda, esto es, desde el **14/03/2024**, y hasta el pago total de la obligación

B.- Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

Ordenase a los ejecutados paguen las sumas de dinero que se les cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

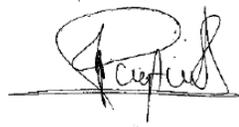
Trámítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo de sumas de dinero.

*Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICAR STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).*

Téngase y reconózcase a la Dra. FIORELA RUBIO VARGAS, Abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.241.626 de Pamplona y T. P. No. 257.157 del C.S.J., como apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado No. 2024-00140, informando que la misma correspondió por reparto a este despacho, favor proveer.

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 2024-00140-00

PROCESO EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: FUNDACION AMANECER
APODERADO: YAMID BAYONA TARAZONA
DEMANDADO: BEATRIZ ESPERANZA ZARATE RAMOS

Del documento acompañado a la demanda pagare No. 24094627, de fecha 17 de diciembre de 2022, base de la ejecución, resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero;

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos en el Art. 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de pagar sumas de dinero de mínima cuantía, a favor de **FUNDACION AMANECER**, representante legal CLAUDIA ZULIMA JIMENEZ DAZA, en contra de la demandada **BEATRIZ ESPERANZA ZARATE RAMOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.245.112**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan, así:

2.1.- Por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$6'343.550,00) M/CTE**, por concepto **Capital acelerado** que se genera desde la cuota que tendría vencimiento el 16 de abril del 2024, que corresponde a la cuota No. 16, hasta el 16 de junio de 2025, que corresponde a la cuota No. 30.

2.1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 19 de marzo de 2024, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación,

2.2.- Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$52.322,00) M/CTE**, por concepto de **Seguro de vida acelerado** que se genera desde la cuota que tendría vencimiento el 16 de abril del 2024, que corresponde a la cuota No. 16, hasta el 16 de junio de 2025, que corresponde a la cuota No. 30.

2.3.- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$245.777,00) M/CTE**, por concepto de **HONORARIOS COMISIÓN MY PYME ACELERADO**, que se genera desde la cuota que tendría vencimiento el 16 de abril del 2024, que corresponde a la cuota No. 16, hasta el 16 de junio de 2025, que corresponde a la cuota No. 30.

TRES. Sobre las costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad.

Ordenase a la ejecutada pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Trámítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo.

*Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHA R STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).*

Téngase y reconózcase al Dr. YAMID BAYONA TARAZONA, abogado, titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.469.869 expedida en Ocaña (N./S) y T.P. No. 144.053 del C.S.J., como apoderado de la Fundación Amanecer, en la forma y términos del poder conferido a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 02 abril de 2024, paso al despacho el presente proceso Verbal Restitución de inmueble arrendado, con el radicado No. 2009-01200, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de oralidad de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA
Arauca, diez (10) abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**
Radicado: **81001-40-89-003-2009-01200-00**
Radicado Nuevo: **81001-40-03-001-2023-01040-00**
Demandante: **MIGUEL GUILLERMO CLAVIJO TAUTIVA**
Demandado: **ALVARO CRUZ SUAREZ**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, **AVOQUESE** el conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, en consecuencia, continúese con el trámite del proceso.

Como quiera que obran medidas de embargo emanadas por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, se dispone comunicar a las entidades que los dineros y bienes embargados sean puestos disposición de ahora en adelante al Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca, quien continuará con el conocimiento de la actuación.

Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-001040-00.**

NOTIFIQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado No. 2024-00136, informando que la misma correspondió por reparto a este despacho, favor proveer. –
El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO No. 2024-00136-00

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
APODERADO: DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO
DEMANDADO: ANETTE MICHELLE CELIS PADILLA

Del documento aportado con la demanda, pagare No. 657153501, de fecha 05 de marzo de 2024, base de la ejecución, resulta a cargo de la demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por los Arts. 422, 424 y 430 del C. G. P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de menor cuantía, a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, representada legalmente por **JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA**, en contra de **ANETTE MICHELLE CELIS PADILLA**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.129.580.341**, por las siguientes sumas de dinero, así:

Por el PAGARÉ No. 657153501:

1. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$136'572.933,00 M/CTE)**, por concepto del capital vencido de fecha 05 de marzo de 2024 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el pagaré No. 657153501.
2. Por la suma de **SEIS MILLONES SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$6'073.680,00 M/CTE)** por concepto de los intereses corrientes causados sobre el valor del capital señalado en el numeral 1 de la pretensión primera.
3. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$1'642.289,52 M/CTE)** por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el numeral 1 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde 06 de marzo de 2024 hasta el 18 de marzo de 2024.
4. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 19 de marzo de 2024, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación contenida en la pretensión primera.

SEGUNDA: Sobre las costas procesales y agencias en derecho resolverá en su oportunidad.

Ordenase a la ejecutada pague la suma de dinero que se les cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo.

*Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAR STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).*

Téngase y reconózcase a la Dra. DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO, abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.847.706 de Bogotá y T. P. No. 82.283 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA S.A., en la forma y términos del poder conferido, y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado No. 2024-00134, informando que la misma correspondió por reparto a este despacho, favor proveer.

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICIADO No 2024-00134-00

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO SANCHEZ BEDOYA
APODERADO: LUIS ORLANDO PELAYO PARADA
DEMANDADO: JHON EDINSON RODRIGUEZ CAICEDO

Del documento acompañado a la demanda, Letra de Cambio, de fecha 02 de noviembre de 2021, base del recaudo, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por el Art. 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, a favor de **LUIS ALBERTO SANCHEZ BEDOYA**, en contra de **JHON EDINSON RODRIGUEZ CAICEDO**, por la suma de dinero que a continuación se relacionan, así:

A- Por la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS (11'000.000,00) M/CTE**, por concepto de capital correspondiente a la Letra de Cambio, suscrito por el demandado el 02 de noviembre de 2021, para ser cancelada el 30 de agosto de 2022.

B- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de agosto de 2022, hasta el día que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas, gastos del proceso se resolverá en su oportunidad.

Ordenase al ejecutado pague la suma de dinero que se les cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. –

Segundo: - Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de la ejecución bajo custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así lo requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 423 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero.

*Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAH STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).*

Téngase y reconózcase al Dr. LUIS ORLANDO PELAYO PARADA, abogado titulado, y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.591.129 expedida en Arauca y T. P. No. 309.615 del C.S.J., como apoderado del demandante, con las facultades que la ley le otorga y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

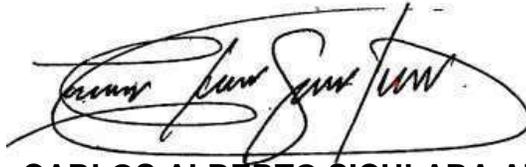
El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 02 abril de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez, favor proveer.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca – Arauca

Arauca, diez (10) abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 2017- 00215-00-00

PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMA DE DINERO

DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRIGUEZ

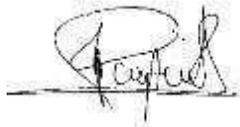
DEMANDADO: ROBERTO DE LA CRUZ OSPINO

Téngase y reconózcase al Dr. **DIEGO EFRAIN PERDOMO RODRIGUEZ**, abogado, titulado y en ejercicio, Identificado con la cedula de Ciudadanía No. 1.116.780.279 de Arauca y T. P. No. 307.627 del C.S de la J., como apoderado del demandante **LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRIGUEZ**, en el proceso EJECUTIVO POR PAGAR SUMA DE DINERO **No. 2017-00215-00**, en contra de **ROBERTO DE LA CRUZ OSPINO**, en la forma y términos del poder conferido, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar.

Ejecutoriada esta decisión ingresa al despacho para pronunciarse frente a la nulidad presentada por la parte demandada.

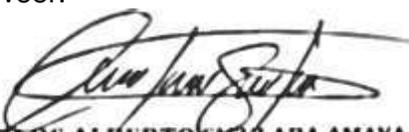
NOTIFIQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORMN SECRETARIAL: Arauca – Arauca, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha pasa al despacho del señor Juez el proceso de sucesión con radicado 2023-00641, con atento informe que se encuentra vencido el emplazamiento de la señora **ILMA LUCILA CISNEROS DE TINEO**, heredera determinada de la causante **MARIA DELIA TINEO (Q.E.P.D.), HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**. Favor proveer.


CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicado: 2023-00641-00
Demandante: CARLOS FERMÍN VARGAS SILVA
Causante: MARIA DELIA TINEO

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino previsto en el artículo 108 del C.G.P., para el emplazamiento de la señora **ILMA LUCILA CISNEROS DE TINEO**, en calidad de heredera determinada de la causante **MARIA DELIA TINEO (Q.E.P.D.), HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**; es menester designar un abogado en calidad de curador ad litem que represente los intereses de las personas emplazadas en aras de garantizar los derechos de defensa, contradicción y la continuidad del proceso.

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., procede el despacho a designar como curador ad litem a la profesional del derecho Dra. Sandra Patricia Ramos Sarmiento, identificada con cedula de ciudadanía No. C.C. No.: 30.204.675 de Barbosa(S), T. P No.: 346.971 del C.S.J., para que represente los intereses de la señora **ILMA LUCILA CISNEROS DE TINEO**, heredera determinada de la causante **MARIA DELIA TINEO (Q.E.P.D.), HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso de sucesión intestada.

Comuníquese la designación al correo electrónico spramos.sarmiento@gmail.com. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ